



confederación sindical  
de comisiones obreras  
secretaría de seguridad social  
y previsión social complementaria

**Informe**  
**Análisis del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2010,**  
**(Serie Roja)**  
**afección a Seguridad Social y Previsión Social Complementaria.**

8 de octubre de 2009

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Clases Pasivas	<b>Título IV. Art. 40 Clases Pasivas.</b>		Incremento de las cuantías en un 1,4% respecto de los PGE 2009 <sup>1</sup>
Pensiones de Guerra	<b>Título IV. Art. 41 Pensiones de guerra.</b>		Incremento de las cuantías en un 1,4% respecto de los PGE 2009.
Pensiones No Contributivas	<b>Título IV. Art. 42 Pensiones no contributivas</b> Uno. Para el año 2010, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 4.755,80 euros íntegros anuales.		Incremento de las cuantías en un 1,4% respecto de los PGE 2009.
Pensión Máxima	<b>Título IV. Artículo 43. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.</b> Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2010 la cuantía íntegra de 2.466,20 euros mensuales,  (...)la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado (...) el importe de 34.526,80 euros.		Incremento de las cuantías en un 1,4% respecto de los PGE 2009.
Complementos de Mínimos	<b>Título IV. Artículo 47.- Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.</b>  Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 2010 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.923,90 euros al año.		Los límites de ingresos se han incrementando en un 0,4% (correspondiente a la desviación de inflación prevista para 2009), mientras que en ejercicios anteriores dichos límites se incrementaban en la cuantía de la desviación del IPC más la previsión de inflación para el siguiente ejercicio.  La consecuencia de este hecho será que en la práctica se reducirá el número de personas que podrán beneficiarse de estas prestaciones.

<sup>1</sup> Durante el análisis de todo el informe debemos tener en cuenta que la regularización sobre el IPC previsto en 2009 fue de +0,4%.

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Complementos de Mínimos de Clases Pasivas	<b>Título IV. Art.47.3 complementos a mínimos para pensiones de clases pasivas</b>		Ver cuadro*
Complementos de Mínimos	<p><b>Título IV. Artículo 48.- Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2010.</b></p> <p>Uno. (...)tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 6.923,90 euros al año.</p>		<p>Los límites de ingresos se han incrementando en un 0,4% (correspondiente a la desviación de inflación prevista para 2009), mientras que en ejercicios anteriores dichos límites se incrementaban en la cuantía de la desviación del IPC más la previsión de inflación para el siguiente ejercicio.</p> <p>La consecuencia de este hecho será que en la práctica se reducirá el número de personas que podrán beneficiarse de estas prestaciones.</p>
Límite ingresos para Complementos de Mínimos	<p><b>Título IV. Art. 48.3 límite de ingresos con cónyuge a cargo.</b></p> <p>Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.076,80 euros</p>		<p>Los límites de ingresos se han incrementando en un 0,4% (correspondiente a la desviación de inflación prevista para 2009), mientras que en ejercicios anteriores dichos límites se incrementaban en la cuantía de la desviación del IPC más la previsión de inflación para el siguiente ejercicio.</p> <p>La consecuencia de este hecho será que en la práctica se reducirá el número de personas que podrán beneficiarse de estas prestaciones.</p>
Pensiones Mínimas	<b>Título IV. Art. 48.5 pensiones mínimas</b>		Ver cuadro*
SOVI	<p><b>Título IV. Artículo 49.- Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.</b></p> <p>Uno. A partir del 1 de enero del año 2010, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual, en 5.259,80 euros.</p>		Incremento de las cuantías en un 2,4% respecto de los PGE 2009 (la regularización sobre el IPC previsto fue de 0,4%; por lo que ha subido 2% en 2010)

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Base Máxima Cotización	<p><b>Título VIII. Artículo 129.- Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional durante el año 2010.</b></p> <p>Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.</p> <p>1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2010, en la cuantía de 3.198,00 euros mensuales.</p>		La base máxima se incrementa un 1%, respecto de 2009.
REASS	<p><b>Título VIII. Art. 129. Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.</b></p> <p>Para los grupos de cotización 1 y 2, los importes fijados como bases mínimas para los trabajadores de los mismos grupos en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>Para los grupos de cotización 3 a 11, 897 euros.</p>		La base de cotización en los grupos 3-11 se incrementa un 11,56%, respecto de 2009.
REASS	<p><b>Título VIII. Art. 129. Tres. 2. Durante el año 2010, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales</b> de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los resultantes de dividir entre 23 la cuantía de las bases mensuales de cotización señaladas en el apartado anterior.</p>	2. Durante el año 2009, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los resultantes de dividir entre 24 la cuantía de las bases mensuales de cotización señaladas en el apartado anterior.	El efecto práctico es que el coeficiente de cotización de las Jornadas Reales se sitúa en 2010 en 1,3 (mejorando el coeficiente de 2009 que era 1,25).
REASS	<p><b>Título VIII. Art. 129. Tres. 3. A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad</b> dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,77 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo agrario en dicho mes.</p>	A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 80 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo agrario en dicho mes.	Mejora la situación anterior en esta cuestión, por efecto de la mejora del coeficiente de cotización de las Jornadas Reales (1,3).

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
REASS	<b>Título VIII. Art. 129. Tres. 4. Desaparece la referencia a los tipos de cotización aplicables a trabajadores no incluidos en el censo agrario.</b>	Para los trabajadores no incluidos en el censo agrario, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.	En 2010 se considera que no habrá trabajadores agrarios no incluidos en el Censo Agrario. Será necesario pedir aclaración sobre este punto.
REASS	<b>Título VIII. Art. 129. Tres. 5. Se establecen las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial:</b>  a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, encuadrados en los grupos de cotización 3 al 11, ambos inclusive, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 36,8 euros, en cómputo mensual. Del importe a reducir, el 90 por ciento se aplicará a la cotización por contingencias comunes y el 10 por ciento a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	5. Se establecen las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial:  a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 21 euros, en cómputo mensual. Del importe a reducir, el 90 por ciento se aplicará a la cotización por contingencias comunes y el 10 por ciento a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	En 2010 dejará de reducirse la cotización de los grupos 1 y 2 (en 2009 sí podía hacerse), y se incrementa notablemente (+75,23%) la reducción a la que pueden acogerse los empresarios para los trabajadores de los grupos 3-11.
REASS	<b>Título VIII. Art. 129. Tres. 5. Se establecen las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial:</b>  b) En la cotización por jornadas reales respecto de los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, encuadrados en los grupos de cotización 3 al 11, ambos inclusive, e incluidos en el censo agrario, la reducción será de 1,60 euros por cada jornada, de los que 1,44 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,16 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	b) En la cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, que realicen un número superior a 60 jornadas al año, la reducción será de 0,70 euros por cada jornada, de los que 0,63 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,07 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	En 2010 dejará de reducirse la cotización de los grupos 1 y 2 (en 2009 sí podía hacerse), y se incrementa notablemente (+128,57%) la reducción a la que pueden acogerse los empresarios para los trabajadores de los grupos 3-11.  También se elimina el requisito de realizar un mínimo de 60 JR al año para poder acceder a estas reducciones.
RETA	<b>Título VIII. Art. 129. Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</b> 1. La base máxima de cotización será de 3.198 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 841,40 euros mensuales.		Se incrementan las bases mínimas y máximas en 1% respecto de 2009.

Mat. afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
RETA- Trabajadores Agrarios por cuenta propia	<p><b>Título VIII. Art. 129. Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios</b>, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 28,30 por ciento.</p>	<p>Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</p> <p>Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.</p>	Dentro del calendario de convergencia de estos trabajadores con los tipos del RETA, en 2010 se aplicará en estos casos el tipo general del 28,30%.
REEH	<p><b>Título VIII. Art. 129. Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.</b></p> <p>En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2010, los siguientes:</p> <p>1. La base de cotización será equivalente a la base mínima vigente en el Régimen General.</p>	<p>Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.</p> <p>En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, (...) partir de 1 de enero de 2009, los siguientes:</p> <p>1. La base de cotización será de 714 euros mensuales.</p>	Se mejora la base de cotización de este régimen vinculándola directamente a la base mínima del Régimen General.
Cotización durante prestación Desempleo REASS	<p><b>Título VIII. Art. 129. Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo.</b></p> <p>2. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la base de cotización será la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo, a que se refiere el apartado Tres 3 del presente artículo.</p>	<p>Nueve. 2. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social la base de cotización para establecer el importe de la cuota fija será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.</p>	Cambia la redacción (ahora es más clara) pero aparentemente no tiene efectos.
Cotización especial (anticipo edad jubilación) Bomberos	<p><b>Título VIII. Art. 129. Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.</b></p> <p>Durante el año 2010 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 6,50 por ciento, del que el 5,42 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,08 por ciento a cargo del trabajador.</p>	<p>Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.</p> <p>Durante el año 2009 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 5 por ciento, del que el 4,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,83 por ciento a cargo del trabajador.</p>	<p>Se incrementa el tipo de cotización en un 1,50%, respecto del ejercicio 2009.</p> <p>El RD 383/2008 por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, no concreta porcentaje del coeficiente reductor.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>NUEVO Art. 66.bis LGSS (gestión de información entidades gestoras)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Uno. Se añade un nuevo artículo, 66 bis</b>, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el siguiente tenor literal:</p> <p>“Artículo 66. bis. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.</p> <p>1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.</p> <p>También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.</p> <p>2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que éstas soliciten acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social</p>		<p>Contiene mejoras técnicas para la gestión de la información por parte de las entidades gestoras.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>NUEVO Art. 66.bis LGSS  (continuación)</p>	<p>3. Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social, los datos que éstas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas informáticos, electrónicos y/o telemáticos, que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.</p> <p>Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio.</p> <p>Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, que obren en poder de las entidades gestoras y que hayan sido remitidos por otros organismos públicos o por empresas mediante transmisión telemática o cuando aquéllos se consoliden en las bases de datos corporativas del Sistema de la Seguridad Social como consecuencia del acceso informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos o empresas, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados, por dichos organismos o empresas mediante certificación en soporte papel.”</p>		
<p>Art. 73 LGSS (Excedentes Mutuas)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Dos. “Artículo 73. Excedentes.</b></p> <p>1. Los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.</p> <p>2. En todo caso, el 80 por 100 del exceso de excedentes deberá adscribirse a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo</p>	<p><b>Artículo 73.</b> Excedentes.</p> <p>Los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión habrán de afectarse, en primer lugar, a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas, debiendo adscribirse, en todo caso, el 80 % de los mismos a los fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de</p>	<p>Esta nueva regulación conlleva un mayor control, por parte de la Administración, de los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión.</p> <p>Mantiene, en principio, la finalidad a la que deben ser destinados tales excedentes: "fines generales de prevención y rehabilitación, entre los que se encuentra el fomento de las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Art. 73 LGSS (Excedentes Mutuas)  (continuación)</p>	<p>y las enfermedades profesionales. Dicha adscripción se efectuará mediante su ingreso en la cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación abierta en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo e Inmigración y cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá materializar los fondos depositados en la cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p> <p>Los rendimientos y gastos que generen los activos financieros en que se haya materializado el Fondo, así como los de la propia cuenta, se abonarán y cargarán respectivamente en ésta, salvo que el Ministerio de Trabajo e Inmigración disponga otra cosa.</p> <p>3. Las Mutuas podrán dedicar un porcentaje de las dotaciones constituidas por cada una de ellas en el Fondo de Prevención y Rehabilitación a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de “bonus-malus”, todo ello en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos, el Ministerio de Trabajo e Inmigración determinará anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.</p>	<p>las actuaciones extraordinarias de las empresas en la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.</p> <p>A tal efecto, las Mutuas podrán dedicar un 15 % del referido 80 % del exceso de excedentes, sin ingresarlo en la cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a incentivar la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente y de manera contrastable a la reducción de la siniestralidad laboral, mediante un sistema de <i>bonus-malus</i> en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.</p> <p>Teniendo en cuenta la efectividad de los resultados obtenidos se podrá determinar anualmente el porcentaje dedicado a esta finalidad.</p>	<p>La diferencia con la regulación anterior radica en que el 80 % del exceso del excedente, una vez constituidas las reservas que reglamentariamente habrán de determinarse, se ingresará en una cuenta especial del Fondo de Prevención y Rehabilitación cuya titularidad ostenta la Tesorería General de la Seguridad Social.</p> <p>Otra diferencia es el porcentaje del que las Mutuas podrán disponer para la adopción de medidas y procesos que contribuyan a la reducción de la siniestralidad laboral. La regulación anterior establecía que podía disponerse de un 15% de ese 80% y con la nueva regulación se establece que el Ministerio de Trabajo determinará ese porcentaje anualmente en función de la efectividad de los resultados obtenidos.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Art. 128.1 LGSS (Incapacidad Temporal)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Tres. 1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:</b></p> <p>“a) Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.</p> <p>Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.”</p> <p>El resto del artículo permanece con la misma redacción.</p>	<p>1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:</p> <p>a. Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.</p> <p>Agotado el plazo de duración de doce meses previsto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de seis meses más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, a los efectos previstos en los párrafos siguientes. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal cuando aquélla se produzca en un plazo de seis meses posterior a la antes citada alta médica por la misma o similar patología, con los efectos previstos en los párrafos siguientes.</p>	<p>Se modifica la referencia mensual que antes se hacían respecto de meses, y a partir de ahora se harán respecto de días naturales.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Art. 131.bis LGSS (extinción derecho al subsidio IT)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Cuatro.</b>  “1. (...) En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología si media un período de actividad laboral superior a <b>180 días</b> o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal.  (...)  2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de <b>545 días</b> fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los <b>730 días</b> siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal”.</p> <p>El resto del artículo permanece con la misma redacción.</p>	<p>1.(...)  En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 128 y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología si media un período de actividad laboral superior a seis meses o si el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por incapacidad temporal.  (...)  2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de dieciocho meses fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.</p> <p>No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los veinticuatro meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.</p>	<p>Se modifica la referencia mensual que antes se hacían en la cuantificación de periodos, y a partir de ahora se hacen respecto de días naturales.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Art. 133. Quater LGSS (prestación económica por maternidad)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Cuatro. "Artículo 133 quater. Prestación económica.</b></p> <p>La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la base de cotización, derivada de contingencias comunes, correspondiente al penúltimo mes anterior al inicio del descanso, que conste en las bases de datos corporativas del sistema."</p>	<p>Artículo 133 quater LGSS. Prestación económica. La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 % de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.</p> <p>No obstante lo anterior, el subsidio podrá reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema hasta tanto en cuanto no esté incorporada la base de cotización derivada de contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momento se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.</p>	<p>Se modifica el mes de referencia para la determinación de la base reguladora (en 2009 el mes anterior al inicio del descanso) de modo que en 2010 será el mes antepenúltimo (tres meses anteriores al inicio del descanso).</p> <p>Ello puede estar determinado por el momento en el que el INSS dispone de los datos de las bases de cotización (generalmente con algunas semanas de retraso), lo que dificulta la gestión de esta prestación.</p> <p>En todo caso, retrotraer tanto tiempo (2 meses) la base de cotización de referencia para la determinación de la base reguladora podría dar lugar a una reducción en la cuantía de la prestación.</p> <p>E, igualmente, la eliminación de la resolución provisional unido a la referencia a que en todo caso se utilicen los datos "que consten en las bases del sistema" podrían dar lugar a inseguridad jurídica.</p>
<p>Art. 140 LGSS (bases cotización pensiones invalidez derivada CC)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Cinco. "Artículo 140. Base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes.</b></p> <p>1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores <b>al mes previo</b> al del hecho causante.</p> <p>El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de las mismas.</p> <p>1ª) Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores <b>al mes previo</b> al del hecho causante se computarán en su valor nominal.</p> <p>.... (El resto del artículo continúa igual.)</p>	<p>Art. 140 LGSS.</p> <p>1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común se determinará de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>a) Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.</p> <p>El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final de las mismas.</p> <p>1. Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.</p>	<p>A partir de ahora, para la determinación de la base reguladora se toma como referencia las bases de cotización del mes previo al hecho causante (anteriormente se tomaban como referencia los inmediatamente anteriores al mes en el que se producía el hecho causante).</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Art. 143 LGSS (calificación y revisión de situaciones invalidez)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Seis. Se adiciona un nuevo párrafo segundo al apartado 3 del artículo 143.</b></p> <p>“3. ... Cuando, como consecuencia de revisiones por mejoría del estado invalidante profesional proceda reintegrar, parcialmente o en su totalidad, la parte no consumida de los capitales coste constituidos por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o por las empresas que hubieran sido declaradas responsables de su ingreso, este último no tendrá la consideración de ingreso indebido, a los efectos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”</p>	<p>3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley regularán el procedimiento de revisión y la modificación y transformación de las prestaciones económicas que se hubiesen reconocido al trabajador, así como los derechos y obligaciones que a consecuencia de dichos cambios correspondan a las entidades gestoras o colaboradoras y servicios comunes que tengan a su cargo tales prestaciones</p>	<p>Se adiciona un nuevo párrafo que tiene por objeto regular los reintegros por revisión de una invalidez profesional de modo que dicho reintegro no tenga consideración de ingreso indebido.</p>
<p>Art. 162 LGSS (BR pensión de jubilación)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Siete. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 y la totalidad del apartado 1.1 del artículo 162.</b></p> <p>“1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente <b>anteriores al mes previo</b> al del hecho causante.</p> <p>1.1 El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.</p> <p>1ª Las bases correspondientes a los 24 meses <b>anteriores al mes previo</b> al del hecho causante se computarán en su valor nominal.</p> <p>2ª Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes a que</p>	<p>1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante.</p> <p>1.1. El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a las siguientes reglas, de las que es expresión matemática la fórmula que figura al final del presente apartado.</p> <p>1ª) Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores a aquel en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.</p> <p>2ª) Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de</p>	<p>A partir de ahora, para la determinación de la base reguladora se toma como referencia las bases de cotización del mes previo al hecho causante (anteriormente se tomaban como referencia los inmediatamente anteriores al mes en el que se producía el hecho causante).</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Art. 162 LGSS (BR pensión de jubilación)  (continuación)	<p>aquéllas correspondan, hasta el <b>mes inmediato anterior</b> a aquél en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.</p> $B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$ <p>Siendo:            Br = Base reguladora.            Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al mes previo al del hecho causante.            li = Índice general de precios al consumo del mes i-ésimo <b>anterior al mes previo</b> al del hecho causante.            Siendo i = 1,2,...,180"</p> <p>El resto del artículo permanece con la misma redacción.</p>	<p>precios al consumo desde el mes a que aquéllas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.</p> $B_r = \frac{\sum_{i=1}^{24} B_i + \sum_{i=25}^{180} B_i \frac{I_{25}}{I_i}}{210}$ <p>Siendo:            Br = Base Reguladora.            Bi = Base de cotización del mes i-ésimo anterior al causante.            li = Índice General de precios al consumo del mes i-ésimo anterior al del hecho causante.            Siendo i = 1, 2,..., 180.</p>	
Art. 179 LGSS (compatibilidad y límite pensión orfandad)	<p><b>Disp. Final Tercera. Ocho.</b> "3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena."</p>	<p>3. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra.</p>	<p>Hace referencia a la compatibilidad con el percibo de otra pensión tanto de jubilación como de incapacidad, cuándo ésta última se origine por lesiones diferentes de las que se contemplaron en la pensión de orfandad (se hace referencia a la pensión de orfandad para discapacitados menores de 18 años)</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>NUEVO Art. 179. bis LGSS (BR de las prestaciones derivadas de contingencias comunes)</p>	<p><b>Disp. Final Tercera. Nueve. Para el cálculo de la base reguladora en los supuestos de prestaciones derivadas de contingencias comunes</b> se computará la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante el periodo establecido reglamentariamente anterior <b>al mes previo</b> al del hecho causante.”</p>		<p>Se extiende al resto de las bases reguladoras de las prestaciones derivadas de contingencias comunes la referencia al mes previo al del hecho causante en el cálculo de las prestaciones.</p>
<p>Art. 190 LGSS (información del Registro Civil)</p>	<p><b>Disp. Derogatoria 1ª:</b> “Se deroga el artículo 190 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”.</p>	<p>Artículo 190 LGSS. Colaboración del Registro Civil.  “Las oficinas del Registro Civil facilitarán a la entidad gestora la información que ésta solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en las mismas y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo”.</p>	<p>DEROGADO. Redacción anterior vigente desde 01/01/04. Esta derogación está relacionada con el proyecto de artículo 66 bis LGSS que otorga la potestad al Ministerio de Justicia a la hora de designar al organismo que deba facilitar a las entidades gestoras información en relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.</p>
<p>DT1ª Planes de Pensiones de Empleo 2009</p>	<p><b>Disp. Transt. 1ª. Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos.</b> “Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros colectivos en los que las Administraciones, Entidades o Sociedades a las que se refiere el artículo 22.Uno de esta Ley, actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores, superaran el porcentaje del 0,3 por ciento de la masa salarial prevista en el artículo 22.Tres de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, <b>siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo 22 de esta Ley.</b> A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 22. Tres de esta Ley”.</p>	<p>DT1ª. Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos LPGE 2009 “Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros colectivos en los que las Administraciones, Entidades o Sociedades a las que se refiere el artículo 22.Uno de esta Ley, actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores, superaran el porcentaje del 0,5 por 100 de la masa salarial prevista en el artículo 22.Cuatro de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, <b>siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo 22 de esta Ley.</b> A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 22.Cuatro de esta Ley”.</p>	<p>CCOO presentó informe al Gobierno solicitando volver a la redacción originaria de los PGE 2004, que no ha sido recogida: <i>“Los planes de pensiones de empleo o seguros colectivos en los que las Administraciones, entidades o sociedades a las que se refiere el artículo 19.Uno de esta Ley actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores superaran el porcentaje del 0,5 por 100 de la masa salarial prevista en el artículo 19.Tres de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, <b>quedando absorbido dentro de la misma el incremento porcentual anteriormente citado</b>”.</i></p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Arts. 182.1.c), 182 bis, 186.1 y 188 ter LGSS</p> <p>(prestaciones familiares)</p>	<p><b>Disp. Adic. 1ª. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.</b></p> <p>“A partir de 1 de enero de 2010, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:</p> <p>Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 500 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 291 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad.</p> <p>Dos. Las cuantías de la asignación establecidas en el artículo 182 bis.2 para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, serán:</p> <p>a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.</p> <p>b) <b>4.076,40 euros</b> cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.</p> <p>c) <b>6.115,20 euros</b> cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.</p>	<p><b>Artículo 182 bis. LGSS. Cuantía de las asignaciones</b></p> <p>“ 1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el párrafo a) del artículo 181 será en cómputo anual de 500 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 291 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad.</p> <p>2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:</p> <p>a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.</p> <p>b) 4.035,96 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100.</p> <p>c) 6.054,00 euros, cuando el hijo a cargo, sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”.</p>	<p><b>Art. 182 bis.1 . LGSS</b></p> <p>Mantenimiento de las prestaciones</p> <p><b>Art. 182 bis.2. LGSS</b></p> <p>Mantenimiento de las prestaciones para discapacidades iguales al 33% e incremento del 1,4% (1% descontada la desviación de inflación) en los restantes supuestos.</p> <p><b>Artículo 186 LGSS</b></p> <p>Mantenimiento de la prestación.</p> <p><b>Artículo 188 ter LGSS.</b></p> <p>Mantenimiento de la prestación</p> <p><b>Artículo 182 LGSS.</b></p> <p>Los límites de ingresos se han incrementando en un 0,4% (correspondiente a la desviación de inflación prevista para 2009), mientras que en ejercicios anteriores dichos límites se incrementaban en la cuantía de la desviación del IPC más la previsión de inflación para el siguiente ejercicio.</p> <p>La consecuencia de este hecho será que en la práctica se reducirá el número de personas que podrán beneficiarse de estas prestaciones.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Arts. 182.1.c), 182 bis, 186.1 y 188 ter LGSS</p> <p>(continuación)</p>	<p>Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 186.1 será de 1.000 euros.</p> <p>Cuatro. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 188 ter será de 2.500 euros.</p> <p>Cinco. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 11.264,01 euros anuales.</p> <p>El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 16.953,05 euros anuales, incrementándose en 2.745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.”</p>	<p>Artículo 186 LGSS . <b>Cuantía de la prestación</b></p> <p>“1. La prestación por nacimiento o adopción de hijo, regulada en la presente Subsección, consistirá en un pago único de 1.000 euros”.</p> <p><b>Artículo 188 ter LGSS. Cuantía</b></p> <p>“La prestación consistirá en un pago único de 2.500 euros por cada hijo nacido o adoptado”.</p> <p><b>Artículo 182. Beneficiarios</b></p> <p>“1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes:</p> <p>c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.264,01 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.</p> <p>No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 16.953,05 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.745,93 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido”.</p>	

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones																
<p>LISMI (subsidios discapacitados)</p> <p>(continuación)</p>	<p><b>Disp. Ad. 2ª Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.</b></p> <p>“Uno. A partir del 1 de enero del año 2010, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:</p> <table border="1" data-bbox="295 496 949 743"> <thead> <tr> <th></th> <th>Euros/mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subsidio de garantía de ingresos mínimos</td> <td>149,86</td> </tr> <tr> <td>Subsidio por ayuda de tercera persona</td> <td>58,45</td> </tr> <tr> <td>Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte</td> <td>58,10</td> </tr> </tbody> </table> <p>La cuantía del subsidio de movilidad y compensación para los gastos de transporte a que se refiere el apartado anterior lleva incorporados los efectos de la desviación de inflación del ejercicio 2009 y la posible revalorización para 2010.</p> <p><b>Dos.</b> A partir del 1 de enero del año 2010, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.</p> <p>Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el</p>		Euros/mes	Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86	Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45	Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	58,10	<p>DA2ª LPGE 2009 . Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales</p> <p>“Uno. A partir del 1 de enero del año 2009, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:</p> <table border="1" data-bbox="990 496 1570 743"> <thead> <tr> <th></th> <th>Euros/mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Subsidio de garantía de ingresos mínimos</td> <td>149,86</td> </tr> <tr> <td>Subsidio por ayuda de tercera persona</td> <td>58,45</td> </tr> <tr> <td>Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte</td> <td>57,50</td> </tr> </tbody> </table> <p>La cuantía del subsidio de movilidad y compensación para los gastos de transporte lleva incorporados los efectos de la desviación de inflación del ejercicio 2008 y la posible revalorización para 2009.</p> <p><b>Dos.</b> A partir del 1 de enero del año 2009, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.</p> <p>Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los</p>		Euros/mes	Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86	Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45	Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	57,50	<p>UNO. Incremento del 1 % para el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte y mantenimiento de los subsidios en los restantes supuestos.</p> <p>DOS. Las pensiones asistenciales se mantienen en la misma cuantía que en 2009.</p>
	Euros/mes																		
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86																		
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45																		
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	58,10																		
	Euros/mes																		
Subsidio de garantía de ingresos mínimos	149,86																		
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45																		
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	57,50																		

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
LISMI (subsidios discapacitados)  (continuación)	ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial”.	requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial”.	
Deudas institucionales sanitarias con la Seguridad Social	<p><b>Disp. Adic. 3ª. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.</b></p> <p>“Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la <b>carencia concedida a dieciséis años</b>, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales”.</p>	<p><b>DA4ª. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro</b></p> <p>“Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre (RCL 1994, 3563 y RCL 1995, 467) , de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la <b>carencia concedida a quince años</b>, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales”.</p>	<p>Ampliación del periodo de carencia para el pago de tales deudas, de 15 a 16 años.</p> <p>La cuantía de esta deuda a junio de 2009 ascendió en el sector público a 415,17 millones de euros y en el sector privado a 217,06 millones de euros.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Reducción cuotas mayores 55 años.</p>	<p><b>Disp. Adic. 4ª. Reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo.</b>  “Uno. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y nueve o más años, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años, darán derecho a la reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 40 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados. Si, al cumplir cincuenta y nueve años, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.</p> <p>Dos. Podrán ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.</p> <p>Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.</p> <p>Tres. La duración de la reducción de la aportación empresarial será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas.</p> <p>Cuatro. Respecto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006”.</p>	<p>DA5ª LPPGGE 2009. Reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo.</p> <p>(el texto es el mismo que el del proyecto de Presupuestos para 2010)</p>	<p>UNO. Se mantiene la cuantía de la reducción.</p> <p>El Acuerdo de Pensiones de 2001 establecía un compromiso por el que <i>“los trabajadores contratados con 55 o más años de edad y que tengan una antigüedad en la empresa de 5 o más años gozarán de una bonificación o reducción gradual de las aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, hasta cumplir los 65 años (...) las bonificaciones o reducciones deberán extenderse paulatinamente hasta que sean de aplicación a las cotizaciones del colectivo de trabajadores con más de 55 años de edad”.</i></p> <p>En el ejercicio 2010 no se avanza en este compromiso.</p> <p>En el marco de la mejora de la empleabilidad de este colectivo, sería conveniente hacer un esfuerzo en el cumplimiento efectivo del acuerdo en los términos y alcance en el que fue adoptado. Y, al mismo tiempo, reconducir la reducción de cuotas hacia una bonificación que asegure el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Reducción Cotizaciones por riesgo embarazo</p>	<p><b>Disp. Adic. 5ª. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.</b></p> <p>“En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/ 1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.</p> <p>Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador”.</p>	<p>DA 7ª LPPGGE 2009. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional</p> <p>“En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053) , de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.</p> <p>Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador”.</p>	<p><b>DA 7ª LPPGGE 2009.</b></p> <p>Se mantiene la cuantía de la reducción y los supuestos en los que es aplicable.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Funcionarios Admon. Local	<p><b>Disp. Adic. 6ª. Extensión de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios de la Administración Local<sup>2</sup>.</b></p> <p>“Sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y con arreglo a la disposición final segunda, 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, estos funcionarios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1.a) del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá vigencia indefinida y retrotraerá sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009”.</p>		Se mejora la redacción clarificando el concepto de la prestación, y corrige el probable vacío legal que pudo afectar a los funcionarios de la Administración Local desde la derogación del art. 69 del Decreto de 1964 de Funcionarios Civiles del Estado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.
Retribución Altos Cargos y Personal de Mutuas	<p><b>Disp. Adic. Séptima. Retribuciones de los cargos directivos y personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social</b> y otras limitaciones en los presupuestos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.</p> <p>Uno. Las retribuciones que perciban las personas que a la entrada en vigor de esta ley ostenten cargos</p>	<p><i>Disp. Adic. PGE 2009. Limitación del gasto en los presupuestos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.</i></p> <p>Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas que ostenten cargos directivos en las mutuas, y que sean abonadas con cargo al concepto<sup>130</sup>,</p>	La redacción del proyecto, en cuanto a las retribuciones de los cargos directivos en las Mutuas, vuelve a reiterar, como hacía la ley de presupuestos el año anterior, que no podrán experimentar ningún incremento en relación a al ejercicio anterior.

<sup>2</sup> **Artículo 21 Real Decreto Legislativo 4/2000. Prestación económica.**

“1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

a) Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones”.

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Retribución Altos Cargos y Personal de Mutuas</p> <p>(continuación)</p>	<p>directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que sean abonadas con cargo al concepto 130 "Laboral fijo", subconceptos 0 "Altos cargos" y 1 "Otros directivos" del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán exceder del importe más alto de los que corresponda a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.</p> <p>No obstante la limitación fijada en el párrafo anterior, los citados cargos directivos podrán percibir retribuciones complementarias por encima de la cantidad ue resulte de aplicar la misma, en cuyo caso quedará determinada su exclusiva dedicación y, por consiguiente la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida. El importe de estas retribuciones complementarias tendrá la aturalza de absorbible por las retribuciones básicas.</p> <p>En ningún supuesto, las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban as personas a que se refiere este apartado podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2010, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2009.</p> <p>Dos. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas que ostenten cargos directivos en las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, que sean abonadas con cargo al concepto 130 Laboral fijo", subconceptos 0 "Altos cargos" y 1 "Otros directivos", del presupuesto e gastos de la correspondiente entidad, y que inicien la prestación de sus servicios durante el año 2010, no podrán exceder las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los Directores Generales de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.</p> <p>Tres. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas quedan sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.</p> <p>Cuatro. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2010, se establece el carácter vinculante, al nivel que corresponde a su concreta clasificación económica, de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las mutuas contenidas en cada una de las aplicaciones presupuestarias que se detallan a continuación y las modificaciones que les afecten habrán de ser autorizadas por el Ministro de Trabajo e Inmigración:</p>	<p>«Laboral Fijo», subconceptos 0 «Altos Cargos» y 1 «Otros directivos», en su partida 0, directivos no sometidos a convenio, del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2009, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2008.</p> <p>Dos. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas quedan sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.</p> <p>Tres. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se establece el carácter vinculante, al nivel que corresponde a su concreta clasificación económica, de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las mutuas contenidas en cada una de las aplicaciones presupuestarias que se detallan a continuación y las modificaciones que les afecten habrán de ser autorizadas por el Ministro de Trabajo e Inmigración.</p>	<p>En el ejercicio 2010, además, viene a añadir un limite en cuanto a su retribución que antes no era contemplado: "no podrán exceder del importe más alto de los que corresponda a los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado, de los miembros del Consejo General de Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.</p> <p>A su vez establece que, no obstante, podrán percibir retribuciones complementarias por encima de las cantidades mencionadas, pero condicionadas a la exclusiva dedicación, y por tanto, a la consiguiente incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad retribuida.</p> <p>El proyecto introduce una especificación, que no existía con anterioridad, en relación con los cargos directivos que inicien su prestación de servicios durante el año 2010, que consiste en precisar que su retribución no podrá exceder de las cuantías establecidas para dicho año en el régimen retributivo de los Directores Generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.</p>

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
Ayudas sociales VIH	<p><b>Disp. Adic. 8ª. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).</b></p> <p>“Durante el año 2010 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 587,61 euros”.</p>	<p>DA11ª LPPGGE 2009. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).</p> <p>“Durante el año 2009 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 579,51 euros”.</p>	Incremento de la ayuda en un 1,4 %.
Revalorización prestaciones gran invalidez Fuerzas Armadas	<p><b>Disp. Adic. 9ª. Revalorización para el año 2010 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.</b></p> <p>“Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2009 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero de 2010 un incremento del 1 por ciento”.</p>	<p>DA10ª LPPGGE 2009. Revalorización para el año 2009 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.</p> <p>“Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2008 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero de 2009 un incremento del 2 por 100, una vez adaptados sus importes a la desviación real del índice de precios al consumo (IPC) en el período noviembre del año 2007 a noviembre del año 2008”.</p>	Se ha actualizado la cuantía con un incremento del 1% que corresponde a la previsión de inflación para el 2010.

Materia afectada	Proyecto de Ley PGE 2010	Texto legal actual	Observaciones
<p>Actualización prestación económica españoles desplazados por Guerra Civil</p>	<p><b>DA 11ª. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.</b></p> <p>“A partir del 1 de enero de 2010, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.989,20 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.989,20 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005”.</p>	<p>DA17ª LPPGGE 2009. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.</p> <p>“A partir del 1 de enero de 2009, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.920 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.920 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005”.</p>	<p><b>DA17ª LPPGGE 2009.</b></p> <p>Incremento de las prestaciones un 1%.</p>

# CUADRO PENSIONES MÍNIMAS 2010

## Proyecto Presupuestos

Clase de Pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo (Euros/año)	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal (Euros/año)	Con cónyuge no a cargo (Euros/año)
<b>Jubilación</b>			
Titular con sesenta y cinco años	10.152,80 +4,5 %	8.229,20 +5,0 %	7.805,00 +2,4 %
Titular menor de sesenta y cinco años	9.515,80 +4,7 %	7.697,20 +5,2 %	7.273,00 +2,4 %
<b>Incapacidad permanente</b>			
Gran Invalidez	15.229,20 +4,5 %	12.343,80 +5,0 %	11.708,20 +2,4 %
Absoluta	10.152,80 +4,5 %	8.229,20 +5,0 %	7.805,00 + %
Total: Titular con 65 años	10.152,80 +4,5 %	8.229,20 +5,0 %	7.805,00 +2,4 %
Total: Titular con edad entre 60-64 años	9.515,80 +4,7 %	7.697,20 +5,26 %	7.273,00 +2,4 %
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	5.115,60 +2,97 %	5.115,60 +2,97 %	55% base mínima cotización Régimen General [**]
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	10.152,80 +4,5 %	8.229,20 +5,0 %	7.805,00 +2,4 %
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares		9.515,80 +4,7 %	
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65%		8.229,20 +5,0 %	
Titular con edad entre 60-64 años		7.697,20 +5,26 %	
Titular con menos de 60 años		6.228,60 +5,79 %	

Notas:

\* Sobre fondo de color, el incremento porcentual anual respecto de 2009.

\*\*Utilizar un % respecto de la base de cotización supone una novedad respecto de ejercicios anteriores. No obstante, de aplicarse, la pensión de este tipo con cónyuge no a cargo, será muy superior a la pensión con cónyuge a cargo. Para 2009 el 55% de la base mínima del Régimen General supuso 5.605,60 €. De hecho, en 2009 la cuantía de esta prestación suponía el 46% de la base mínima de cotización del Régimen General.

# CUADRO PENSIONES MÍNIMAS 2010

## Proyecto Presupuestos

Clase de pensión	Euros/año
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario	2.511,60 + 2,4 %
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.228,60 €/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	+ 5,97 %
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65%	4.944,80 + 2,4 %
<b>En favor de familiares</b>	
Por beneficiario	2.511,60 + 2,4 %
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	6.074,60 + 2,4 %
- Un solo beneficiario con 65 años	5.720,40 + 2,4 %
- Un solo beneficiario menor de 65 años	
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.717,00 euros/año entre el número de beneficiarios	+ 8,5 %

Notas:

\* Sobre fondo de color, el incremento porcentual anual respecto de 2009.

# CUADRO COMPLEMENTOS A MÍNIMOS CLASES PASIVAS 2010

## Proyecto Presupuestos

Clase de Pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal	Con cónyuge no a cargo
Pensión de jubilación o retiro	725,20 euros/mes <b>+ 4,5 %</b>	587,80 euros/mes <b>+ 5,0 %</b>	557,50 euros/mes <b>+ 2,4 %</b>
	10.152,80 euros/año <b>+ 4,5 %</b>	8.229,20 euros/año <b>+ 5,0 %</b>	7.805,00 euros/año <b>+ 2,4 %</b>
Pensión de viudedad	587,80 euros/mes <b>+ 5,0 %</b>  8.229,20 euros/año <b>+ 5,0 %</b>		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	$\frac{572,80}{N}$ euros/mes <b>+ 2,4 %</b>  $\frac{8.019,20}{N}$ Euros/año <b>+ 2,4 %</b>		

Notas:

\* Sobre fondo de color, el incremento porcentual anual respecto de 2009.